



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA No478.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede esta agencia judicial a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por FAUSTINO DIAZ ZAMUDIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500420160094801 proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 135 del 15 de mayo del 2020, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor FAUSTINO DIAZ ZAMUDIO pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 135 del 15 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dirimió la controversia entre el señor FAUSTINO DIAZ ZAMUDIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a través de la cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y condenó en costas al demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No312.

CONFLICTO JURIDICO: Establecer si al señor FAUSTINO DIAZ ZAMUDIO le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El despacho se ocupará de estudiar si operó la prescripción respecto de las pretensiones del actor.

Para lo anterior debe recordarse que la prescripción extintiva es una “forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”¹, la cual en materia laboral no supone el desconocimiento de un derecho sino imponer límite temporal para su reclamación²

Esta se rige de acuerdo con lo contenido los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo, y 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1997. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

La determinación de 3 años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Su interrupción se encuentra regulada en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“ARTÍCULO 489. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: “(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

De tal manera que, de acuerdo con lo señalado por la normatividad ya citada, la prescripción en materia laboral se interrumpe con la presentación de un reclamo ante el empleador o la presentación de la demanda inicia, la cual interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al accionado dentro del año siguiente, según lo prevén los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPTSS (CSJ SL 20028-2017, CSJ SL 2532- 2018, CSJ SL 4627-2019 y CSJ SL 1865 - 2021).

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

El despacho observa que al actor se le reconoció indemnización sustitutiva de vejez, mediante la resolución No. 4022 del 2006 en cuantía de \$ 4.122.596. con 808 semanas cotizadas, la cual le fue notificada al demandante el **24 de mayo del 2006.**

En el caso en concreto, tenemos que de conformidad con la resolución GNR 91953 del 31 de marzo del 2016, emanada de Colpensiones y que obra en el plenario indica el señor FAUSTINO DIAZ ZAMUDIO presentó solicitud el día 11 de noviembre del 2015 de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada bajo el número 2015_ 10850046.

Que mediante la resolución GNR 19213 del 21 de enero del 2016, se negó al solicitante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, toda vez que no se arrojaron valores al afiliado.

Indica que la Resolución se notificó el día 09 de febrero del 2016 y presentó el día 25 de febrero del 2016, bajo el número 2016_1933494 recurso de apelación en contra de la resolución GNR 19213 del 21 de enero del 2016.

Que mediante la resolución GNR 91953 del 31 de marzo del 2016 se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

Así las cosas, tenemos que al actor le reconocieron y se pagó la prestación económica de la indemnización sustitutiva de vejez mediante la Resolución No. 4022 del 2006 por parte de Colpensiones, la cual fue notificada al demandante el **24 de mayo del 2006,** según lo visible en folio 27 del expediente. Es decir, que a partir de la fecha de notificación le estaban corriendo los términos, es decir, tres (3) años para presentar la interrumpir el fenómeno prescriptivo o en su defecto presentar la demanda conforme lo establece el artículo 6 CPL Y SS.

Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

En ese sentido tenemos que, si contamos la fecha mediante la cual el actor fue notificado de la resolución 4022 del 2006, es decir el **24 de mayo del 2006** tenía plazo hasta el 24 de mayo del 2009 para interrumpir la prescripción o presentar la demanda, situación que no ocurrió. Continuando en el mismo derrotero tenemos que la reclamación ante Colpensiones se presentó el **11 de noviembre del 2015** según prueba que obra en el expediente y la demanda se presentó el **04 de octubre del 2016**.

Así las cosas, desde la fecha de la notificación de la resolución No 4022 del 2006 a la fecha de la reclamación transcurrieron aproximadamente 9 años. En consecuencia, ya había fenecido el término de ley para que el actor presentara la reclamación administrativa, en otras palabras, ya había operado el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido el término trienal.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 135 del 15 de mayo del 2020, proferida Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39840c0b732a9486ce7ce46574dd9d562859719de7559b5075459e79ddda787a**

Documento generado en 25/07/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>